

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240027200
Accionante	Ronald Salcedo Sandoval
Accionados	INPEC y Estación de Policía de Barrios Unidos

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RONALD SALCEDO SANDOVAL, quien actúa en nombre propio en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la ESTACIÓN 12 DE POLICÍA, LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y educación.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN 12 DE POLICÍA, LOCALIDAD DE BARRIOS DE BOGOTÁ, su hermano ANDRÉS SALCEDO SANDOVAL se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), y el hermano de su cónyuge está recluso en el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

Indica que las circunstancias descritas perjudican la economía de su familia, aunado a que su progenitora es adulto mayor y debe transportarse a diferentes lugares para suplir las necesidades del grupo familiar, debido a la condición de privados de la libertad de varios de ellos.

Por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y educación y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido, expidiendo y remitiendo el cómputo de términos y certificaciones de conducta con corte a noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 22 de abril de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la ESTACIÓN 12 DE POLICÍA, LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), y a la REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en respuestas del 23 y 30 de abril de 2024, informó que, en efecto, el aquí accionante se encuentra privado de su libertad en la ESTACIÓN 12 DE POLICÍA, LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ, y que lo requerido por el ciudadano es responsabilidad directa de la REGIONAL CENTRAL de la entidad, encargada de fijar, asignar, y ordenar el traslado de las personas condenadas a un establecimiento de reclusión del orden nacional.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la DIRECCIÓN GENERAL del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de la presente acción de tutela.

Finalmente se resalta que, vencido el término concedido en el auto admisorio, el COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA), a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO), y a la REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificados desde el 22 de abril de 2024 y 30 de abril de 2024.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial².

A la luz de tales consideraciones, el despacho anticipa que la acción de tutela que se analiza no cumple el requisito de subsidiariedad, debido a que no se acudió a otros medios de defensa judicial antes de optar por la acción constitucional, reiterando que se trata de uno de los requisitos esenciales para que la acción de tutela sea procedente; según este principio, la tutela procede cuando el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o cuando al acudir a ellos, la demora en proferir una respuesta por parte de la entidad le ocasione un perjuicio irremediable.

Analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegados al expediente, no se acredita que el ciudadano hubiese solicitado su traslado ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o la ESTACIÓN 12 DE POLICÍA, LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ que, para el caso en particular, son las entidades responsables de su custodia y traslado a otra institución o entidad, teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad.

Así las cosas, se aprecia que RONALD SALCEDO SANDOVAL, a la fecha, no acredita haber agotado la vía administrativa, elevando petición directamente a las instituciones referidas, previo a la presentación de la acción de tutela, que siempre debe tenerse como último recurso ante la amenaza o inminente vulneración de una garantía fundamental, y al no existir más herramientas de defensa, como ya se ha indicado.

¹ Ver sentencia T-543 de 1992.

² Ver sentencia T-079 de 2018.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

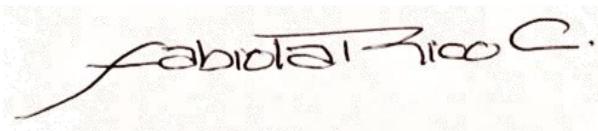
PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano RONALD SALCEDO SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB